



**RESOLUCIÓN**

Sujeto Obligado ante la cual se presentó la solicitud: **Servicios de Salud del Estado de Oaxaca**

Recurrente: [REDACTED]

Expediente: R.R.395/2017

Comisionado Ponente: Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes.

ELIMINADO:  
NOMBRE DEL RECURRENTE.  
Fundamento Legal: Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de un dato personal.

ELIMINADO:  
NOMBRE DEL RECURRENTE.  
Fundamento Legal: Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de un dato personal.

**Visto** el estado que guarda expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] por la falta de respuesta a su solicitud de información presentada a **Servicios de Salud del Estado de Oaxaca**; y de conformidad con lo previsto en el Apartado A, del artículo sexto de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; Artículo 3o. fracción XVI y los Transitorios Primero, Quinto y Sexto de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; Transitorios Primero y Segundo, así como lo dispuesto en los artículos 87, fracción IV, inciso d); 128 y 142 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca* publicada el 2 de mayo de 2016 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Solicitud de Información.-** Con fecha tres de octubre del dos mil diecisiete, a través del Sistema Infomex Oaxaca fue presentada la solicitud de información a Servicios de Salud del Estado de Oaxaca, en la que el Recurrente requería lo siguiente:

*Solicito información del presupuesto del ramo 33 fassa de los ejercicios 2007 al 2017 desagregado por programa, conteniendo presupuesto autorizado y presupuesto ejercido*

*Metas de los programas operativos financiados por el ramo 33 fassa, de los años 2007 al 2017, meta programada, meta lograda o final, indicador utilizado en la meta.*

**SEGUNDO. Interposición del Recurso de Revisión.-** Ante la falta de respuesta, con fecha veintiséis de octubre del año dos mil diecisiete, el solicitante interpuso Recurso de Revisión, el cual fue registrado en el libro de gobierno de este Órgano Garante con el numero **R.R.395/2017**, como se aprecia en el formato concerniente al Recurso de Revisión, mismo que obra en autos del expediente que se resuelve y en el que manifestó en el rubro de expresar los motivos de inconformidad causados por la resolución o acto impugnado lo siguiente:

*"No se ha recibido respuesta de acuerdo al artículo 123 de la itaipo que marcaba como fecha límite el 24 de octubre de 2017.*

**TERCERO. Admisión del Recurso.-** En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción VI, 130 fracción II, 131 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; mediante auto de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, el Licenciado Abraham Isaac Soriano Reyes a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.395/2017**.

**CUARTO. Acuerdo para mejor proveer.-** Visto el expediente, mediante proveído de fecha trece de noviembre del año dos mil diecisiete, el Comisionado Instructor tuvo por presentado en tiempo y forma las manifestaciones del Sujeto Obligado, y para mejor proveer dio vista a la recurrente con la información proporcionada para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

**QUINTO. Cierre de Instrucción.-** Visto el expediente, mediante proveído de fecha veintinueve de noviembre del dos mil diecisiete, el Comisionado Instructor tuvo por prelucido el derecho del Recurrente de manifestar lo que a sus derechos legales convenga, por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VIII de la publicación íntegra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.-** Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 128 fracción V I, 131 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que la solicitud de acceso a la información, fue presentada ante los **Servicios de Salud del Estado de Oaxaca**; y por su naturaleza jurídica es un sujeto obligado en términos de los artículos 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso

a la Información Pública; 6 fracción XL y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO. Legitimación.-** El Recurso de Revisión se hizo valer por el **Recurrente** quien realizó su solicitud de información a través del Sistema Infomex Oaxaca los **Servicios de Salud del Estado de Oaxaca**, el tres de octubre de dos mil diecisiete, interponiendo medio de impugnación el veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, por lo que el Recurso de Revisión se presentó por parte legitimada para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 y 131 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.-** El estudio de las causales de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o tramite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente.

Época: Décima Época  
Registro: 2000365  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)  
Página: 1167

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.** Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que

despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías. -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben **examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente**, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte Recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Resulta importante referir que este Órgano Garante considera sobreseer el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución, al actualizarse la causal de

sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de  
Oaxaca**

**Artículo 146.** *El recurso de revisión será sobreseído en los casos siguientes:*

*I...IV...*

**V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.**

Para sostener lo anterior, en primer lugar es necesario precisar cuál es el supuesto normativo que da lugar a denominar la "revocación o modificación del acto".

Preliminarmente, en términos generales puede anotarse que la revocación constituye una forma de extinción del acto administrativo, que se da cuando dicho acto contiene una falla legal, ya sea de fondo o de procedimiento, la cual ocasiona el retirar del campo jurídico ese acto administrativo, destruyendo los efectos que hubiera podido producir durante su existencia, siendo que la revocación puede presentarse por voluntad unilateral de la autoridad o a consecuencia del medio de defensa ejercido por el propio gobernado, como es el recurso de revisión.

Diversos autores refieren a un mismo tipo de modificación o extinción con denominaciones diversas y total o parcialmente superpuestas. La extinción de un acto, dispuesta por la propia administración por motivos de legitimidad, es llamada por algunos autores invalidación, otros, anulación, por otros revocación por razones de ilegitimidad.<sup>1</sup>

Cabe destacar que los actos administrativos se extinguen cuando se han cumplido con todos los elementos, requisitos y modalidades que señala la ley, cuando han producido sus efectos jurídicos conforme a su objeto y finalidad perseguidos, así las cosas podemos decir que hay actos administrativos que se extinguen por determinación simple, de haber cumplido su objeto, el plazo de su vigencia y generalmente se les conoce como terminación normal, sin embargo, hay algunos que se extinguen por determinación judicial o por determinación de las propias autoridades administrativas y es así como han surgido la revocación, la rescisión, la prescripción, la caducidad, el término, la condición y la nulidad absoluta o relativa.

Cabe destacar que para diversos autores existen diferentes formas de conceptualizar la revocación, así entonces el autor Juan Carlos Urbina Morón lo conceptualiza como *"la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo"*

<sup>1</sup> Ver *infra*, cap. XIII, § 2, "Distintos supuestos."

*conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad".<sup>2</sup>*

Para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el recurso de revisión que el Recurrente promueve en su contra, y que de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales exhibidas por el Ente recurrido son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos.

Primeramente, el ahora Recurrente, solicitó a Servicios de Salud de Oaxaca lo siguiente:

*Solicito información del presupuesto del ramo 33 fassa de los ejercicios 2007 al 2017 desagregado por programa, conteniendo presupuesto autorizado y presupuesto ejercido*

*Metas de los programas operativos financiados por el ramo 33 fassa, de los años 2007 al 2017, meta programada, meta lograda o final, indicador utilizado en la meta.*

Ante la omisión a la solicitud de información, el recurrente manifestó como razón de la interposición del presente recurso de revisión lo siguiente:

*"No se ha recibido respuesta de acuerdo al artículo 123 de la itaipo que marcaba como fecha límite el 24 de octubre de 2017.*

Ahora bien, admitido el recurso de revisión y desahogada en todas y cada una de sus etapas, el Sujeto Obligado al rendir sus alegatos a través del Licenciado José Antonio Matus Regules en su carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca informó lo siguiente:

<sup>2</sup>. URBINA MORÓN, Juan-Carlos "La Revocación de actos administrativos, Interés Público y Seguridad Jurídica".

PRESENTE

LICENCIADO JOSÉ ANTONIO MATUS RÉGULES, Responsable de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, carácter que tengo acreditado ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca mediante oficio 1C/0/1202/2017, nombramiento 1C/0/1073/03/2017 y asignación de funciones 11C/11.C1.1/0622-BIS/2016 de los que acompaño copias certificadas; señalo como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Avenida Independencia número 407, Centro, de esta Ciudad y autorizo a los CC. Lic. Sergio Antonio Bolaños Cacho García, Lic. María de los Angeles Gabriela Aguilar Chagoya y C. Lorena Miriam Fuentes García, para recibir todo tipo de notificaciones e imponerse de los autos; respetuosamente expongo:

En cumplimiento al acuerdo dictado dentro del recurso de revisión al rubro indicado, de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete y notificado a este sujeto obligado al día siguiente, mediante el que se admitió a trámite el mencionado medio de impugnación interpuesto por el C. IVÁN VÁSQUEZ GUTIERREZ por inconformidad a la respuesta a su solicitud de acceso a la Información con número de folio 00614817 y se otorgó el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se notificara respecto de la existencia de respuesta o no a dicha solicitud, por lo que estando dentro del término legal para tal efecto, comparezco a nombre de los Servicios de Salud de Oaxaca para manifestar las siguientes consideraciones:

1. El 03 de octubre del año en curso, se recibió a través del sistema Infomex-Oaxaca de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud con número de folio 00614817, presentada por el ahora recurrente. En la misma, pidió lo siguiente: *información del presupuesto del ramo 33 FASSA de los ejercicios 2007 al 2017, desagregado por programa, conteniendo presupuesto autorizado y presupuesto ejercido, metas de los programas operativos financiados por el ramo 33 fassa, de los años 2007 al 2017; meta programa, meta lograda o final, indicador utilizado en la meta.*

2. Una vez admitida la solicitud a trámite, en razón de la materia fue turnada a la Dirección de Planeación y Desarrollo de este Organismo, conforme al Reglamento Interno de este Organismo, mediante oficio 24C/0654/2017 de fecha 05 de octubre de 2017, así como recordatorio pidiendo la información por segunda ocasión número 24C/0712/2017 del 19 de octubre enviado por correo electrónico así como en forma física a dicha área; documentos que acompaño al presente.

3. En consecuencia, el 25 de octubre del presente, la Dirección de Planeación y Desarrollo remitió por correo electrónico los archivos correspondientes a la información solicitada, consistentes en los Reportes de Avances de Gestión del Sistema Oficial de la Dirección de Egresos y Control Presupuestal de la Secretaría de Finanzas. Así, mediante oficio 24C/0742/2017 de fecha 27 de octubre, se dio respuesta al solicitante, como consta en el Acuse del Sistema Infomex donde se documenta la respuesta de información Vía Plataforma. Cabe mencionar que por el tamaño de la información que sobrepasaba los 20 MB, se presentaron inconvenientes a la hora de intentar cargar los archivos adjuntos en diversas ocasiones, toda vez que excedía de la capacidad de carga de la Plataforma y generando error al momento de intentar ser adjuntados, por lo que se solicitó el auxilio del área informática para poder enviar al solicitante la mayor cantidad de información posible, logrando adjuntar un máximo de 4382 hojas correspondiente a los siguientes años:

- 2017 1557 hojas
- 2016 1860 hojas
- 2015 43 hojas
- 2014 110 hojas
- 2013 812 hojas

Por lo anterior, en el oficio de respuesta se hizo del conocimiento del solicitante que:

*"...se adjuntan los correspondientes a los años 2013 a 2017 en formato electrónico, siendo que los restantes exceden de la capacidad de esta Plataforma Nacional de Transparencia para ser adjuntados por esta vía, quedando a disposición para su consulta en este Organismo previa cita."*

4. Ahora bien, en el presente medio de impugnación, el recurrente manifestó no haber recibido respuesta respecto de su solicitud, no obstante lo anterior, como se señaló con anterioridad la misma se proporcionó mediante oficio 24C/0742/2017, presentando a las dificultades técnicas arriba mencionadas generadas por el monto de información que finalmente se remitió, información que adjunto al presente en disco compacto para ser valorada por este órgano

garante, debiendo tomar en consideración el número de fojas remitidas y que en el presente caso se buscó privilegiar el principio de máxima publicidad y la forma en la que el solicitante solicitó recibir la información, esto es, vía plataforma nacional de transparencia.

#### PRUEBAS

1. Copias certificadas del cuadernillo de trámite de la solicitud de acceso a la información con número de folio 00614817 del Sistema Infomex de la Plataforma Nacional de Transparencia, que obra en los archivos de esta Unidad y que contiene los anexos mencionados a lo largo de los puntos desarrollados con anterioridad consistentes en:

- Acuse de recibo del Sistema Infomex-Oaxaca de la Plataforma Nacional de Transparencia de la solicitud con número de folio 00614817, presentada por el recurrente Iván Vázquez Gutiérrez.
- Acuses de recibo de los oficios 24C/0654/2017 y 24C/0712/2017 firmados por el suscrito, con el carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia, por los que se requiere a la Dirección de Planeación y Desarrollo de este Organismo la información pedida en la solicitud del folio 00614817.
- Oficio 24C/0742/2017 firmado por el suscrito mediante el que se remite al solicitante la información proporcionada por la Dirección de Planeación y Desarrollo.

to de Acceso  
ción Pública  
ción de Datos Personales  
del Oaxaca  
a de Afiliados  
ac Sonora

2. Disco Compacto con los Reportes de Avances de Gestión del Sistema Oficial de la Dirección de Egresos y Control Presupuestal de la Secretaría de Finanzas de este organismo que ascienden a 4382

Anexando copia, de las siguientes documentales: a) Copia certificada del oficio número 1C/0/1202/2017, correspondiente a la instalación del comité y Responsable de Transparencia, b) Copia certificada del oficio número 11C/11.C1.1/00622-BIS/2016 de la asignación de funciones del Responsable de la Unidad de Transparencia, c) Copia certificada del nombramiento del Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud de Oaxaca, d) Copia certificada de la impresión del acuse de recibo de solicitud de información, e) Copia certificada del oficio número 24C/0654/2017 dirigido al Director de Planeación y Desarrollo de los Servicios de Salud mediante el cual se solicita la información requerida, f) Copia certificada de la impresión de pantalla del correo electrónico enviado a la Dirección de Planeación y Desarrollo, g) Copia certificada del oficio número 24C/0712/2017 donde se solicita la información por segunda ocasión a la Dirección de Planeación y Desarrollo, h) Copia certificada de la impresión de pantalla de la contestación enviada por la Dirección de Planeación, i) Copia certificada del oficio número 24C/0742/2017 donde se le da contestación al Recurrente, j) Copia certificada de la impresión de pantalla del Sistema Infomex y k) Un CD que contiene los reportes de avances de gestión del Sistema Oficial de la Dirección de Egresos y Control Presupuestal de la Secretaría de Finanzas de Servicios de Salud; y a dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Época: Novena Época  
Registro: 200151  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo III, Abril de 1996  
Materia(s): Civil, Constitucional  
Tesis: P. XLVII/96  
Página: 125

**PRUEBAS. SU VALORACION CONFORME A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al**



hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.  
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

En ese orden de ideas, es evidente que se atendió la solicitud de información de forma fundada y motivada, con lo cual se genera la convicción suficiente en este Órgano Colegiado dio cumplimiento, ya que el Sujeto Obligado agotó todas las instancias a su alcance para corroborar su dicho y por tanto, se considera que dio respuesta conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; ya que la información proporcionada mediante oficio 24C/0798/2017 del Licenciado José Antonio Matus Regules en su carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud, atiende la solicitud de información requerida.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente SOBRESER el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.395/2017** dado que se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 146 fracciones V de la Ley anteriormente citada

**CUARTO. Versión Pública.-** En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca emite los siguientes:

## **RESOLUTIVOS:**

**Primero.- Se Sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número R.R./395/2017, dado que se actualizó la hipótesis normativa referida en el **Considerando Tercero** de esta Resolución, al quedar sin materia por modificación del acto esto; al haber sido otorgada la información al Recurrente.

**Segundo.-** Protéjase los datos personales en términos del Considerando Cuarto de la presente Resolución.

**Tercero.-** Notifíquese con fundamento en los artículos 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131, fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y Archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca Francisco Javier Álvarez Figueroa, Juan Gómez Pérez y Abraham Isaac Soriano Reyes siendo ponente el último de los mencionados, en sesión celebrada el dieciséis de mayo del dos mil dieciocho, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

---

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Comisionado

Comisionado Ponente

---

Lic. Juan Gómez Pérez

---

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Secretario General de Acuerdos

---

Lic. José Antonio López Ramírez